

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

SKY CATERERS
(PATRONO)

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE DE
TRABAJADORES DE
AEROPUERTOS
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-13-1879

SOBRE: RECLAMACIÓN DE HORAS
EXTRAS - Sr. David Vargas

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de este caso se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, el martes, 3 de septiembre de 2013. Las partes acordaron resolver el asunto mediante la presentación de sus correspondientes Memorandos de derecho el 31 de octubre de 2013.

No obstante, el 8 de octubre de 2013, este caso fue referido a conciliación con el árbitro Ramón Santiago, por designación de la otrora directora de este Negociado, la Lcda. Mariemma Dorna Llompart. El caso no pudo ser conciliado y la Administración devolvió este caso a la Árbitra el 13 de marzo de 2014.

El 8 de julio de 2014, el Lcdo. Héctor M. Pereira Córdova, representante legal del Patrono, presentó el Memorando de derecho. La Unión no presentó el memorando de derecho. El caso quedó sometido el 16 de marzo de 2016.

Por la Sky Caterers, en adelante, "el Patrono o la Compañía", compareció el Sr. José F. Pueyo Font, portavoz y director de Recursos Humanos.

Por la Unión Independiente de Trabajadores de Aeropuertos, en adelante, "la Unión", compareció el Sr. Juan A. Santana, portavoz y presidente.

II. SUMISIÓN

El Patrono presentó el siguiente proyecto:

Determine si una mera alegación sin una "scintilla" de evidencia es suficiente para determinar si la Compañía violó el Convenio Colectivo [o no].

De concluir en la afirmativa, el Árbitro determinará si la Compañía violó el Artículo XII del Convenio Colectivo cuando alegadamente el 7 de noviembre de 2012, "sin antes llamar al Sr. David Vargas," los supervisores Rolando Lizardi, Luis Cabassa y Nelson Rodríguez trabajaron en el Departamento de Transportación.

De determinarse que la Compañía violó dicho Artículo, el Árbitro proveerá el remedio que proceda conforme al Convenio Colectivo y al derecho aplicable.

De determinarse que no hubo tal violación, el Árbitro determinará si proceden Honorarios de Abogado a favor de la Compañía.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTES AL CASO¹

ARTÍCULO III

DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN

Sección 1. Excepto según limitado por este Convenio Colectivo, la Compañía retiene el derecho exclusivo de administrar su negocio, toda vez que tal derecho existía antes del otorgamiento de cualquier convenio previo con la Unión.

...

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia que debemos resolver, según la alegación del Patrono, es la siguiente: si con una mera alegación de la Unión y sin presentar una “scintilla” de evidencia, es suficiente para determinar si la Compañía violó el Convenio Colectivo o no, cuando, alegadamente, el 7 de noviembre de 2012, “sin antes llamar al Sr. David Vargas,” los supervisores Rolando Lizardi, Luis Cabassa y Nelson Rodríguez trabajaron en el Departamento de Transportación. Atinente a este asunto, fue patente y manifiesto que la Unión, parte reclamante y quien tenía el peso de la prueba, no presentó evidencia para demostrar que el Patrono violó el Convenio Colectivo en cuestión. La Unión no presentó, como se había acordado entre las partes el 31 de octubre de 2013, su Memorando de derecho. Sobre el peso de la prueba en arbitraje, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

¹ Memorando de Derecho del Patrono, Convenio Colectivo vigente desde el 23 de septiembre de 2005 hasta el 23 de septiembre de 2010.

La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, al igual que en los casos en los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes.²

V. LAUDO

Determinamos que el Patrono no violó el Convenio Colectivo. Se ordena el cierre con perjuicio y archivo del caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, el 13 de abril de 2016.


IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 13 de abril de 2016; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

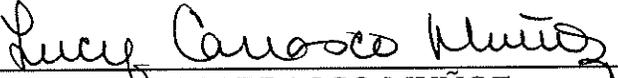
LCDO HÉCTOR M PEREIRA-CÓRDOVA
BAERGA & QUINTANA LAW OFFICES
EDIFICIO UNIÓN PLAZA - SUITE 810
416 AVENIDA PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918-3426

² J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 D.P.R. 62, 71 (1987).

SRA ÁNGELA MONTALVO
REPRESENTANTE
SKY CATERERS
P O BOX 37779 AIRPORT STA.
SAN JUAN PR 00937

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA
352 CALLE DEL PARQUE, 1er. PISO
SAN JUAN PR 00912

SR JUAN A SANTANA PIZARRO
PRESIDENTE
UNIÓN INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES
DE AEROPUERTOS (UITA)
URB COUNTRY CLUB
CALLE 514, OE -4
CAROLINA PR 00982


LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III